El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Corporación.

Asunto: Sentencia de tutela – 1ª instancia – 1 de noviembre de 2016

Radicación: 2016-00960-00 (Interno No.960)

Accionante: BARRY ABEL STRINGER HILLIS

Accionado: JUZGADO CUATRO DE FAMILIA DE PEREIRA

Proceso: Acción de Tutela – Niega el amparo solicitado

Magistrado Ponente: DUBERNEY GRISALES HERRERA

**Temas: DEBIDO PROCESO /** **TUTELA CONTRA ACTUACIÓN JUDICIAL / NIEGA / NO EXISTE MORA EN LA RESOLUCIÓN DE LAS PETICIONES DEL ACCIONANTE.** “[E]s inexistente la vulneración o amenaza del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial, puesto que no se avizora una conducta omisiva que comporte la tardanza injustificada en su trámite por parte del despacho judicial accionado. De acuerdo con las copias arrimadas se observa que el proceso de regulación de visitas ha sido atendido con diligencia y celeridad, propias de este tipo de asuntos, sin que pueda pasarse por alto el cúmulo de procesos que se tramitan en el despacho judicial accionado, asunto que es de notorio conocimiento por esta Sala como superiora funcional del Despacho. (…) Bien se aprecia que están pendientes de resolverse tanto el recurso formulado como lo referente al régimen de visitas, y que a la fecha de presentación del amparo habían transcurrido 16 días para la primera y 7 para la última, esto es, por fuera de los términos con que se cuenta para dictar los autos respectivos (Artículo 122, CGP), sin embargo, hay que decir que existe una justificación válida para tal tardanza, cual es, ser el despacho judicial de la especialidad de familia local con el mayor número de asuntos repartidos para su conocimiento, pues fue el destinatario de los expedientes que aún se tramitan por el régimen escritural que tenían los otros 3 juzgados de esta especialidad, todo lo cual, es de público conocimiento en este distrito judicial, por lo tanto la mora se encuentra debidamente justificada. No sobra acotar que a causa de la investigación administrativa que formuló el actor en contra del juzgado accionado, y que hace en ejercicio de sus derechos, se vio entorpecida aún más la resolución de sus peticiones, pues el expediente fue remitido a la Sala Administrativa del CSJ Seccional Risaralda.”.

**Citación jurisprudencial:** CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-324 de 1993 / Sentencia T-079 de 2010 /Sentencia T-230 de 2013 / Sentencia T-057 de 2016 /Sentencia T-095 de 2015 / Sentencia T-560 de 2009 / Sentencia T-193 de 2008.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SCC, Providencia STC8914-2016 / Sentencia STC12858-2015.

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, Sala Civil-Familia, Providencia del 12-07-2016, Rad. 2016-00655-00 / Sentencia del 09-12-2015, Rad. 2015-00898-00 / Sentencia 11-02-2016, Rad. 2016-00028-00.


REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

 Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Barry Abel Stringer Hillis

Accionado : Juzgado Cuatro de Familia de Pereira

Litisconsorte (s) : Sandra Patricia Valencia Mejía y otros

Radicación : 2016-00960-00 (Interno No.960)

 Temas : Mora judicial - Inexistencia de vulneración

 Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 521 del 01-11-2016

Pereira, R., primero (1º) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La acción constitucional de la referencia, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que la invaliden.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Se indicó que el actor fue demandado ante el juzgado accionado en proceso de regulación de visitas, radicado al No.2013-00225-00, que culminó con sentencia en la que se declaró que las visitas serán asistidas provisionalmente por la demandante, sin embargo, no se determinaron las fechas en que se realizarían. Expuso, además, que en aquella providencia se impuso a las partes someterse a terapias psicológicas, que ha rehusado cumplir la demandante, y que considera indispensables para que se modifique el régimen de visitas, por lo que solicitó señalar un horario, pero el accionado no lo ha hecho. También refirió la presentación de una tutela que se concedió a su favor, mas los accionados incumplieron con el fallo (Folios 1 a 9, este cuaderno).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

El actor considera que se le vulneran los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad (Folio 1, este cuaderno).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Se pretende que: (i) Se declare que el accionado dilata las solicitudes tendientes a que se regulen visitas provisionales; que la falta de pronunciamiento constituye una violación de los derechos fundamentales; y, que es inexistente fundamento para impedir que el accionante se entreviste con su hijo; y, (ii) Se establezca un régimen de visitas asistidas (Folio 4, este cuaderno).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

En reparto ordinario del día 19-10-2016 correspondió a este Despacho, con providencia del día hábil siguiente se admitió, se ordenó vincular a quienes se estimó conveniente, se dispuso notificar a la partes y se requirió al actor, entre otros ordenamientos (Folios 17 y 18, ibídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folios 19 a 21, ibídem). Contestaron el Procurador 21 Judicial II (Folios 22 a 32, ib.); el accionado (Folios 33 a 34, ib.) y la señora Sandra Patricia Valencia Mejía (Folios 51 a 58, ib.); con auto del 27-10-2016 se decretaron pruebas (Folio 105, ib.). El Despacho Judicial accionado arrimó las copias requeridas (Folios 35 a 45 y 110 a 139, ib.).

1. LA SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS
	1. El Procurador 21 Judicial II

Refirió que existe temeridad en la interposición del amparo constitucional en cuanto a los reproches que se hacen de la sentencia dictada en el proceso de 2013-00225-00, puesto que está Sala de la Corporación, previamente, con fallo del 12-07-2016, dictado en la tutela radicada 2016-00655-00, ya se había pronunciado al respecto. Agrego que el accionado tampoco ha incurrido en mora judicial, porque es el despacho de familia más congestionado de la ciudad y tan solo han pasado 10 días desde la presentación de la solicitud de horario para visitas (Folios 22 a 32, ib.).

* 1. El Juzgado Cuarto de Familia de Pereira

Relató el trámite dado al proceso de regulación de visitas e indicó que se encuentra pendiente el traslado del recurso de reposición presentado por el accionante contra el proveído dictado el 20-09-2016. Agregó que el tiempo transcurrido no es excesivo, cuenta con un empleado menos y es el despacho de familia con más procesos asignados, a más de que el expediente tuvo que remitirlo el 24-10-2016 a la Sala Administrativa del CSJ Seccional de Risaralda, producto de una vigilancia judicial instaurada en sus contra. Pidió en consecuencia, declarar la improcedencia del amparo por inexistir demora en la resolución de las peticiones presentadas (Folios 33 y 34, ib.).

* 1. La señora Sandra Patricia Valencia Mejía

Se opuso a las pretensiones de la tutela porque considera que las actuaciones en el proceso han transcurrido con tiempos razonables, además de que existe un régimen de visitas asistidas. Solicitó declarar la temeridad del accionante puesto que previamente había presentado una tutela con igual objeto (Folios 51 a 58, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
	1. La competencia

Este Tribunal es competente para conocer las acciones en razón a que es el superior jerárquico del accionado, el Juzgado Cuarto de Familia de Pereira (Artículos 86 de la CP, 37 del Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1382 de 2000).

* 1. El problema jurídico a resolver

¿El Juzgado Cuarto de Familia de Pereira, ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante con ocasión del trámite surtido en la acción popular, según lo expuesto en el escrito de tutela?

* 1. La resolución del problema jurídico
		1. La legitimación en la causa

Se cumple la legitimación por activa dado que el actor es parte pasiva en el proceso de regulación de visitas en el que se reprocha la falta al debido proceso. Y por pasiva, lo es el Juzgado Cuarto de Familia de Pereira, al ser la autoridad judicial que conoce el asunto.

Como la señora Sandra Patricia Valencia Mejía no incurrió en vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados en la tutela, se negará el amparo en su contra.

* + 1. Los presupuestos generales de procedencia

El artículo 86 de la Constitución Política, regula la acción de tutela como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública; empero, dispone que este mecanismo *“(…) solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”.*

Nuestra Corte Constitucional tiene establecido que (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales[[1]](#footnote-1). El primero de los presupuestos se cumple porque el accionante centra su alegato a que se resuelvan con prontitud sus peticiones y no a una actuación o decisión en particular, en síntesis a que el accionado fije un horario para visitar a su hijo, que solicitó con escrito del 07-10-2016 (Folio 43, id).

Por su parte la inmediatez, no merece reparo, pues las acciones se formularon dentro de los seis (6) meses siguientes a los supuestos hechos violatarios, que es el plazo general, fijado por la doctrina constitucional[[2]](#footnote-2); nótese que el requerimiento se hizo mediante escrito datado el día 07-10-2016 (Folio 43, id.) y la tutela se radicó el día 19-10-2016 (Folio 15, ib.). Por consiguiente, como este asunto supera el test de procedencia, puede examinarse de fondo.

* + 1. La mora judicial

En principio se afirma que el retardo o la dilación de los jueces para dictar providencias en el término de la ley, constituye una vulneración al debido proceso y en consecuencia, impiden la materialización oportuna del derecho, no obstante, dicha premisa debe retomarse para enfocarla en la realidad judicial, puesto que si se supera el plazo razonable de ley para decidir los asuntos, se deben examinar los casos específicos, es decir, cuántos procesos tiene el despacho a cargo, cuáles tienen prevalencia y la complejidad de los asuntos entre otros, así lo ha recordado la doctrina constitucional[[3]](#footnote-3) que limitó la prosperidad del amparo a que: *“(…) (i) el funcionario haya incurrido en mora judicial injustificada y que (ii) se este (Sic) ante la posibilidad de que se materialice un daño que genere un perjuicio que no pueda ser subsanado[[4]](#footnote-4) (…)”.*

Recientemente, sobre la justificación de la mora judicial se ha pronunciado la CSJ[[5]](#footnote-5), en la especialidad Civil y en ese sentido señaló: *“(…) la protección del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial, se circunscribe a la verificación objetiva de su calificación entre justificada e injustificada, pues si existe alguna de las causales de justificación, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable que permita establecer que la mora es aceptable, no podrá predicarse la violación del derecho al debido proceso. Se insiste, la protección efectiva del derecho opera cuando la mora judicial es injustificada (CSJ STC, 19 de sep. de 2008, rad. 01138-00, reiterada en STC153 de ene. 21 de 2016).*

1. EL CASO CONCRETO QUE SE ANALIZA
	1. La cosa juzgada constitucional y la temeridad

Inicialmente es preciso señalar que para la Sala está ausente la temeridad que indican tanto el procurador 21 judicial II como la señora Sandra Patricia Valencia Mejía, ha incurrido el actor con la promoción del presente amparo. Si bien es cierto que previamente había instaurado una tutela que fue resuelta por esta Corporación[[6]](#footnote-6), se tiene que es inexistente la triple identidad a que refiere la jurisprudencia constitucional[[7]](#footnote-7), y menos la carencia de argumento que permita convalidar la duplicidad de amparos[[8]](#footnote-8).

En efecto, hay concordancia entre las partes activa y pasiva, y cierta coincidencia en cuanto a la causa, pues en alguna medida, está cimentada en la disconformidad que el accionante tiene con la sentencia dictada en el proceso objeto de este amparo, sin embargo, no se aprecia semejanza respecto de las pretensiones, pues en la tutela radicada No.2016-00655-00 se pretendía la declaratoria de una vía de hecho en la sentencia proferida al no estar acorde con la demanda, la contestación y la pruebas vertidas en el proceso, para así lograr que se modificará el régimen de visitas impuesto, mientras que en este amparo la queja consiste en la tardanza para resolver las peticiones presentadas, entre ellas, la referente a que se fije un horario de visitas. Así las cosas, no se vislumbra la improcedencia endilgada por el acaecimiento del fenómeno de la cosa juzgada constitucional.

* 1. La mora judicial

En torno a la renuencia en la resolución de las solicitudes presentadas por el accionante al interior del proceso radicado 2013-00225-00, considera la Sala, conforme las premisas jurisprudenciales referidas, que es inexistente la vulneración o amenaza del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial, puesto que no se avizora una conducta omisiva que comporte la tardanza injustificada en su trámite por parte del despacho judicial accionado. De acuerdo con las copias arrimadas se observa que el proceso de regulación de visitas ha sido atendido con diligencia y celeridad, propias de este tipo de asuntos, sin que pueda pasarse por alto el cúmulo de procesos que se tramitan en el despacho judicial accionado, asunto que es de notorio conocimiento por esta Sala como superiora funcional del Despacho.

El accionante con memorial del 07-09-2016 pidió designar a la señora Brenda Patricia Valencia Mejía como psicóloga de las partes para realizar la terapias impuestas en la sentencia (Folios 35 y 36, ib.), seguidamente su contraparte, con escrito del 19-07-2016, se opuso a aquella petición puesto que dicha profesional no fue elegida de común acuerdo (Folios 36 a 39, ib.), posteriormente, el *a quo* con proveído del 20-09-2016, accedió a esta última petición (Folio 40, ib.), recurrida en reposición por el actor el día 26-09-2016 (Folios 41 y 42, ib.) e iterada con memorial del 07-10-2016, en el que además se pidió la fijación de un horario de visitas (Folio 43, ib.), aún no han sido resueltas.

Bien se aprecia que están pendientes de resolverse tanto el recurso formulado como lo referente al régimen de visitas, y que a la fecha de presentación del amparo habían transcurrido 16 días para la primera y 7 para la última, esto es, por fuera de los términos con que se cuenta para dictar los autos respectivos (Artículo 122, CGP), sin embargo, hay que decir que existe una justificación válida para tal tardanza, cual es, ser el despacho judicial de la especialidad de familia local con el mayor número de asuntos repartidos para su conocimiento, pues fue el destinatario de los expedientes que aún se tramitan por el régimen escritural que tenían los otros 3 juzgados de esta especialidad[[9]](#footnote-9), todo lo cual, es de público conocimiento en este distrito judicial, por lo tanto la mora se encuentra debidamente justificada.

No sobra acotar que a causa de la investigación administrativa que formuló el actor en contra del juzgado accionado, y que hace en ejercicio de sus derechos, se vio entorpecida aún más la resolución de sus peticiones, pues el expediente fue remitido a la Sala Administrativa del CSJ Seccional Risaralda (Folios 46 y 47, ib.). Criterio expuesto por esta Sala[[10]](#footnote-10).

1. LAS CONCLUSIONES

Con fundamento en las consideraciones expuestas: (i) Se negará el amparo constitucional frente al Juzgado Cuarto de Familia de Pereira por inexistencia de vulneración o amenaza del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial; y, (ii) Se negará contra la señora Sandra Patricia Valencia Mejía por inexistencia de violación o amenaza a los derechos invocados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. NEGAR la acción de tutela presentada por el señor Barry Abel Stringer Hillis contra el Juzgado Cuarto de Familia de Pereira y la señora Sandra Patricia Valencia Mejía por inexistencia de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados.
2. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
3. REMITIR este expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada.
4. ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

 M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

 DGH/ODCD/2016

1. CC. Sentencia T-324 de 1993. [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. Sentencia T-079 de 2010. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. Sentencia T-230 de 2013. [↑](#footnote-ref-3)
4. En algunos casos, la jurisprudencia se ha referido al respecto como la ocurrencia de un *“perjuicio irremediable*”. [↑](#footnote-ref-4)
5. CSJ, Civil. Providencia STC8914-2016, también puede consultarse la sentencia STC12858-2015, entre otras. [↑](#footnote-ref-5)
6. TSP, Civil-Familia. Providencia del 12-07-2016. MP. Edder Jimmy Sánchez Calambás, exp. 2016-00655-00. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. Sentencia T-057 de 2016, T-095 de 2015, T-560 de 2009 y T-193 de 2008, entre muchas otras. [↑](#footnote-ref-7)
8. La temeridad implica la presencia de la triple identidad (Partes, causa y pretensiones), aunada a la ausencia de justificación para promover nuevamente la acción constitucional. Véanse las sentencias ob. cit. [↑](#footnote-ref-8)
9. CSJ, Sala Administrativa. Acuerdo No.PSAA15-10300. [↑](#footnote-ref-9)
10. TSP, Civil – Familia. Sentencias (i) Del 09-12-2015, exp. No.2015-00898-00 y (ii) del 11-02-2016, exp. No.2016-00028-00; MP: Duberney Grisales H. [↑](#footnote-ref-10)